

**AUTO N. 01319**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 02227 del 14 de diciembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la sociedad **MARVAL S.A.**, con Nit. 890.205.645-0, la intervención silvicultural de 297 individuos arbóreos consistente en ciento noventa y uno (191) tala y noventa y cinco (95) traslados, once (11) conservaciones, ubicados en el espacio privado de la avenida calle 13 No. 68 F – 25 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 26 de octubre de 2020 a la calle 13 No. 68 F – 25 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15836 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN DAÑO EVIDENCIAS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
48	Palma roebeleni (Phoenix roebelinii)	CL 13 68 F 25	0.97	4	NO	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el sitio de emplazamiento registrado.
60	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	1.1	3	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentra
		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									en el área de influencia del proyecto.
74	Palma roebeleni (Phoenix roebelinii)	CL 13 68 F 25	1.01	5	NO	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
78	Palma roebeleni (Phoenix roebelinii)	CL 13 68 F 25	0.88	4	NO	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
82	Cerezo (Prunus capuli)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
86	Palma roebeleni (Phoenix roebelinii)	CL 13 68 F 25	0.91	5	NO	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
92	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.66	5	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

116	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.5	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
131	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.41	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
132	Hayuelo (Dodonaea viscosa)	CL 13 68 F 25	1.04	5	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
135	Dividivi de tierra fría (Caesalpinia spinosa)	CL 13 68 F 25	0.82	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
144	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.41	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentra
		<b>LOCALIZACIÓN</b>			<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>		
								en el área de influencia del proyecto.
149	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.47	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
155	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.35	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
157	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.22	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
158	Jazmín del cabo (Pittosporum)	CL 13 68 F 25	0.25	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del

	undulat um)								proyecto.
168	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.35	2	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
172	Jazmín del cabo (Pittosp orum undulat um)	CL 13 68 F 25	0.41	4	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
173	Jazmín del cabo (Pittosp orum undulat um)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
174	Jazmín del cabo (Pittosp orum undulat um)	CL 13 68 F 25	0.41	5	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
175	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.31	2	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
177	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.57	4	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se
		<b>LOCALIZACIÓN</b>			<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>			
									observa que NO se encuentra en el área de influencia del proyecto.
1 7 9	Guayacan de Manizales (Lafoesia acuminata)	CL 13 68 F 25	1.54	2	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
1 8 2	Jazmín del cabo (Pittosp orum undulat um)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X		TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

1 8 3	Guayacan de Manizales (Lafœnsia acuminata)	CL 13 68 F 25	0.38	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
1 8 4	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.44	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
1 8 5	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.5	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
1 8 6	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	1.07	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
1 9 7	Tibar extranjero (Escallonia laevis)	CL 13 68 F 25	0.22	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 0 7	Chicalá (Tecoma stans)	CL 13 68 F 25	0.57	5	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 1 0	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.38	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
		<b>LOCALIZACIÓN</b>			<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>		
2 1 2	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.5	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 1 3	Corono (Xylosma spiculiferum)	CL 13 68 F 25	0.41	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

2 1 8	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.47	4	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 1 9	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 1	Arupo (Chionanthus virginicus)	CL 13 68 F 25	2.83	3	NO	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 6	Corono (Xylosma spiculiferum)	CL 13 68 F 25	0.47	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 7	Corono (Xylosma spiculiferum)	CL 13 68 F 25	0.47	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 8	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.47	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 9	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.41	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 3 0	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
		<b>LOCALIZACIÓN</b>			<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>		
2 3 1	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.38	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

2 3 2	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 13 68 F 25	0.44	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 2 4	Pino australiano (Casuarina equisetifolia)	CL 13 68 F 25	0.51	3	NO	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 3 5	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.44	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 3 7	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.41	4x	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 4 3	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 4 4	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 4 5	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.28	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 5 7	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.31	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 5 8	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
		<b>LOCALIZACIÓN</b>			<b>ESPECIE</b>	<b>ESPACIO (marcar con X)</b>		

2 6 3	Fejoa ( <i>Acca sellowiana</i> )	CL 13 68 F 25	0.38	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 6 4	Fejoa ( <i>Acca sellowiana</i> )	CL 13 68 F 25	0.47	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 8 3	Durazno común ( <i>Prunus pérsica</i> )	CL 13 68 F 25	0.31	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
2 9 0	Durazno común ( <i>Prunus pérsica</i> )	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 1 4	Durazno común ( <i>Prunus pérsica</i> )	CL 13 68 F 25	0.31	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 1 7	Gaque ( <i>Clusia multiflora</i> )	CL 13 68 F 25	0.31	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 1 9	Ayer, hoy y mañana ( <i>Brunfelsia pauciflora</i> )	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 3 2	Durazno común ( <i>Prunus pérsica</i> )	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 3 4	Durazno común ( <i>Prunus pérsica</i> )	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		
3 4 0	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 5 2	Feijoa (Acca sellowiana)	CL 13 68 F 25	0.31	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 5 3	Feijoa (Acca sellowiana)	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 5 4	Feijoa (Acca sellowiana)	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 5 5	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.16	2	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.
3 5 6	Durazno común (Prunus pérsica)	CL 13 68 F 25	0.16	3	SI	X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado; sin embargo, se observa que NO se encuentran en el área de influencia del proyecto.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En relación con visita técnica de seguimiento efectuada el día 26/10/2020, diligencia que se consignó en el acta de visita CAB-20201307-120, a la resolución No. 02227 del 14-12-2016, se encuentra que se incumplió con lo autorizado en dicha resolución, esto debido a que se presentan sesenta y seis (66) individuos arbóreos con numeración 263, 264, 352, 353, 354, 319, 224, 221, 317, 197, 149, 155, 168, 175, 177, 179, 183, 60, 92, 116, 131, 144, 157, 158, 172, 173, 174, 182, 184, 185, 186, 210, 212, 218, 219, 228, 229, 230, 231, 232, 82, 235, 237, 243, 244, 245, 257, 258, 283, 290, 314, 332, 334, 340, 355, 356, 207, 135, 132, 48, 74, 78, 86, 213, 226, 227, relacionados en fichas de registro, autorizados para bloqueo y traslado, los cuales NO fueron encontrados en el área de influencia del proyecto, por lo que se presume que fueron talados previamente sin autorización. Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que se determine la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la razón social denominada SOCIEDAD MARVAL S.A. como persona jurídica, identificado con número Nit. 890205645-0, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15836 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 02227 del 14 de diciembre de 2016** “*por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones*”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Autorizar a la sociedad MARVAL S.A, identificada con Nit. 890205645-0, por medio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Trasladar:** 5-Acca sellowiana, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Caesalpinia spinosa, 1-Casuarina equisetifolia, 1- Chionanthus virginicus, 1-Clusia multiflora, 6- Dodonaea viscosa, 1-Escallonia laevis, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 7- Lafoensia acuminata, 1-Olea europea, 3-Parajubaea cocoides, 8- Phoenix roebelinii, 26-Pittosporum undulatum, 1-Prunus capuli, 15-Prunus persica, 1-Schinus molle, 1- Tecoma stans, 10-Washingtonia filifera, 3-Xylosma spiculiferum, ubicados en el espacio privado en la Avenida Calle 13 No. 68 F - 25, Localidad de Kennedy, barrio Alsacia del Distrito Capital.*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15836 del 28 de diciembre de 2021**, la sociedad **MARVAL S.A.**, con Nit. 890.205.645-0, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No ejecutó el traslado de los sesenta y seis (66) individuos arbóreos de las especies “*Acca sellowiana, Brunfelsia pauciflora, Caesalpinia spinosa, Casuarina equisetifolia, Chionanthus virginicus, Clusia multiflora, Dodonaea viscosa, Escallonia laevis, Lafoensia acuminata, Phoenix roebelinii, Pittosporum undulatum, Prunus capuli, Prunus persica, Tecoma stans y Xylosma spiculiferum* que contaban con autorización silvicultural para hacerlo y en su lugar fueron taladas, sin contar con permiso para hacerlo.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, con Nit. 890.205.645-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, con Nit. 890.205.645 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARVAL S.A.**, con Nit. 890.205.645-0, a través en la carrera 29 No. 45 – 45 oficina 1801 del barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga (Santander), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15836 del 28 de diciembre de 2021**.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-284** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCION:      11/03/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      20/03/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      30/03/2023

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA      CPS:      CONTRATO 20230786 DE 2023      FECHA EJECUCION:      29/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/03/2023